

Exequátur como paso previo a la ejecución de sentencias extranjeras de condena en Venezuela¹

Gabriela Alejandra Veroes Ortiz²

Resumen

En este trabajo se analiza el procedimiento de exequátur como paso previo a la ejecución de sentencias extranjeras de condena en territorio venezolano. Considerando la distinción entre reconocimiento, exequátur y ejecución de sentencias extranjeras como procesos diferentes pero tendientes a alcanzar la eficacia extraterritorial de una sentencia extranjera como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

Abstract

This paper analyzes the exequatur procedure as a previous step to the enforcement of foreign condemnatory judgments in Venezuela. Taking into account the distinction between recognition, exequatur and enforcement of foreign judgments as different processes but oriented to achieve the extraterritorial efficacy of a foreign judgment as a guarantee of the right to effective judicial protection.

Palabras clave

Sentencias de condena. Sentencias extranjeras. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Exequátur. Eficacia extraterritorial de sentencias. Ejecución extraterritorial.

Sumario

Introducción. I. Ejecución de sentencias de condena conforme al Código de Procedimiento Civil venezolano. II. Ejecución de sentencias extranjeras en Venezuela. A. Fuente internacional. B. Fuente interna. III. Distinción entre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Conclusiones.

Introducción

En el estado actual de la sociedad resulta importante la existencia de un sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los partes; pero, siempre observándose el debido respeto de las potestades públicas entre los Estados.

¹ Adelantos del trabajo especial de grado en el marco de la investigación sobre la “Ejecución de sentencias extranjeras de condena exequaturadas en Venezuela”.

² Abogada, UCV. Cursante de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado.

Nuestra Constitución¹ contiene un marco regulatorio del proceso jurisdiccional como instrumento de realización de justicia, y ofrece diversas garantías procesales a las partes, tanto en la fase de cognición como en la fase de ejecución de sentencias; estos son, los artículos 26, 253 y 267 de la carta fundamental.

Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial² establece en sus artículos 2 y 10 que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde únicamente al Poder Judicial en el ordenamiento jurídico venezolano; como consecuencia de la soberanía de la que goza nuestro Estado, para conocer, decidir y ejecutar una decisión, única y exclusivamente a través de los órganos del Poder Judicial venezolano.

Queda consagrado así, el principio de territorialidad que impide a cualquier otro Estado ejecutar sentencias dictadas por sus jueces en un caso de Derecho internacional privado, por su propia cuenta en territorio venezolano; ya que es competencia exclusiva del Estado efectuar los actos de ejecución forzosa que deban llevarse a cabo sobre su territorio, e implica una limitación territorial de la actividad ejecutiva que solo recae sobre personas o bienes situados dentro del ámbito del Estado ejecutor³.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial que ampara a las personas abarca el acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a ser oído y a defenderse, a obtener una decisión apegada a derecho conforme a lo alegado y probado en autos por las partes y a su consecuente ejecución; todo ello, para alcanzar la verdad material del caso concreto y la justicia como fin último del Derecho. De esa forma, se les garantiza a las personas –independientemente de su domicilio/nacionalidad y de su pretensión procesal– no solo el acceso a los órganos jurisdiccionales para resolver sus disputas en el ámbito internacional privado, sino también, su derecho a obtener una decisión y su respectiva ejecución como parte final del proceso judicial.

¹ *Gaceta Oficial* No. 36.860, 30 de diciembre de 1999, en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

² *Gaceta Oficial* No. 5.232 Extraordinario, 11 de septiembre de 1998, en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_pod_jud.pdf

³ Méndez Salom, Elizabeth, Ejecución de sentencias en el sistema venezolano, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In memoriam Tatiana B. de Mackelt*, Caracas, ACPS, 2010, Serie Estudios No. 88, p. 542.

I. Ejecución de las sentencias de condena según el Código de Procedimiento Civil de Venezuela

La ejecución como parte final del proceso, abarca tanto la ejecución voluntaria, en la que se le da la oportunidad al deudor perdidoso de cumplir voluntariamente lo establecido por el juez en favor de su acreedor; como la ejecución forzosa, en la que el mismo juez ejecuta o hace ejecutar lo decidido.

La sentencia requiere o no ejecución forzada de acuerdo con la naturaleza de la pretensión que en ella se reconozca; de allí que, las sentencias mero-declarativas y constitutivas no aparejen una ejecución forzosa en los mismos términos que las sentencias de condena, en las que queda pendiente su cumplimiento hasta que la pretensión sea materialmente satisfecha; pues, toda sentencia de condena ejecutoriada presta mérito ejecutivo si las obligaciones que imponen son exigibles y líquidas o liquidables⁴.

Para parte de la doctrina, según el Derecho sustancial o material que la sentencia declara, se pueden clasificar en sentencias mero-declarativas, constitutivas y de condena. Sobre la sentencia de condena, Couture ha dicho que consiste en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación debida, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado; es por ello por lo que se considera que la sentencia de condena constituye la de más extenso campo de acción y de más abundante desenvolvimiento en la actividad jurisdiccional⁵.

El Código de Procedimiento Civil venezolano, en su Título IV sobre la Ejecución de la Sentencia, delimita en el artículo 523 la competencia de los tribunales venezolanos para ejecutar las sentencias; así, establece que el tribunal competente para la ejecución de una sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al tribunal que hubiere conocido de la causa en primera instancia.

Precisamente, al tratarse de una sentencia extranjera, lo primero que se debe determinar es cuál tribunal venezolano de primera instancia hubiese tenido competencia para conocer y decidir la causa si esta hubiese sido interpuesta Venezuela; ello, conforme a las reglas de competencia según el territorio,

⁴ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 428.

⁵ Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Roque De Palma Editor, 3^a ed., 1958, pp. 314-319.

materia y cuantía establecidas en el artículo 28 y siguientes del Código de Procedimiento Civil venezolano. Esto, igualmente, ha sido reiterado por la jurisprudencia venezolana en sentencia No. 06067, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2005⁶.

Los artículos 524, 525 y 526 *eiusdem*, consagran la primera fase de la ejecución de una sentencia, en la que, a solicitud de la parte interesada, el juez dicta un decreto ordenando la ejecución de la sentencia para que el deudor perdidoso cumpla voluntariamente con el dispositivo de la misma, en un lapso de entre tres a diez días. Igualmente, las partes tienen la oportunidad en esta fase, de realizar actos de composición voluntaria y suspender la ejecución de la sentencia por el tiempo que ambas estipulen de mutuo acuerdo. Pero, una vez transcurrido el tiempo, que el juez establezca en el decreto o que las partes acuerden, se procederá a la ejecución forzada de la sentencia. Así, tenemos que el Código de Procedimiento Civil venezolano establece en sus artículos 527 y siguientes, la forma en cómo se debe proceder a ejecutar una sentencia según sobre lo que recaiga la condena que dictamina el juez en su fallo.

⁶ TSJ/SPA, Sent. No. 06067, 2 de noviembre de 2005. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/02326-251006-2003-1200.HTM>. Indica que: "...tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes al considerar que la sentencia de exequátur está dirigida a declarar o negar la eficacia de las sentencias extranjeras en el territorio venezolano y, en caso de otorgarse fuerza ejecutoria a la misma de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Internacional de Derecho Privado, los actos de ejecución material que deban cumplirse como consecuencia de los efectos producidos en nuestro territorio por la sentencia extranjera, corresponderán a los tribunales competentes. En efecto, el maestro Luis Loreto, en su reconocida obra 'Ensayos Jurídicos', publicada por la Fundación Roberto Goldschmidt, Editorial Jurídica Venezolana, en el tema referido a la sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur, señaló: 'La sentencia del exequátur está reducida en su dispositivo a declarar únicamente la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera que es equiparada retroactivamente en un todo a la nacional de idéntico contenido. **Corresponderá a los tribunales inferiores competentes, previa solicitud de la parte interesada, proceder a dictar las providencias que sean necesarias para llevar a efecto los actos de ejecución material que hayan de cumplirse en virtud de los efectos producidos en el país por la sentencia extranjera.** Aplicando el anterior criterio al caso de autos, concluye la Sala que a este Supremo Tribunal sólo le corresponde establecer un control de legalidad sobre las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, lo cual se concreta al declarar la fuerza ejecutoria de las mismas, pero, se reitera, que la ejecución material de las sentencias extranjeras corresponde al tribunal de instancia competente para su ejecución de acuerdo al procedimiento pertinente'...".

Si la condena versa sobre el pago de una cantidad líquida de dinero, el juez mandará a embargar bienes de propiedad del deudor perdidoso, si la cantidad no se encuentra determinada, ordenará primero su liquidación para que proceda el embargo y luego el depósito y remate de esos bienes para el pago de la condena, que se encuentra regulado desde el artículo 534 al artículo 584 del CPCV⁷.

Si la condena ordena la entrega de una cosa mueble o inmueble, se hará la entrega incluso con la ayuda de la fuerza pública; pero, si la cosa mueble no pudiere ser encontrada, a solicitud de la parte interesada el juez podrá proceder a estimar su valor como si se tratase del pago de una cantidad líquida.

Ahora bien, si la condena versa sobre la entrega de una de varias cosas, el acreedor puede pedir la entrega de cualquiera de ellas en el supuesto de que el deudor incumpla en el lapso de cumplimiento voluntario que le otorgue el juez.

Si la sentencia de condena hubiere ordenado el cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, la parte interesada podrá solicitar que el juez le autorice a ejecutar él mismo la obligación o a destruir lo que se haya hecho en contravención de la obligación de no hacer, ello, a costa del deudor,

Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil venezolano también prevé el caso de que el acreedor no haga la solicitud o que por la naturaleza de la obligación no sea posible la ejecución en especie o la hiciere demasiado onerosa, corresponderá la determinación del crédito en una cantidad de dinero, tal como procede el juez cuando la condena es el pago de una cantidad de dinero líquida.

Por último, si la sentencia condena a concluir un contrato y el deudor no lo hiciera, esta produciría los efectos del contrato no cumplido; siempre y cuando sea posible y no esté excluido por el contrato.

II. Ejecución de sentencias extranjeras en Venezuela

El Derecho internacional privado se vale del Derecho procesal civil internacional para cumplir su objeto, pero, este último, requiere necesariamente de la cooperación jurídica internacional como herramienta para cumplir sus fines.

⁷ *Gaceta Oficial* No. 4.209 Extraordinario, 18 de septiembre de 1990.

Y, la posibilidad de ejecutar una sentencia extranjera es fundamental para una solución idónea de casos con elementos de extranjería, y, forma parte de la trilogía del contenido del Derecho internacional privado⁸.

En ese sentido, Víctor Hugo Guerra, sugiere cuatro principios que deben regir la cooperación jurídica internacional. El primero está referido al ejercicio de una cooperación que verifique no solo el cumplimiento de requisitos formales sino también el logro de sus objetivos y para ello, indica que debe ser adecuada a las necesidades sustantivas y adjetivas de cada caso concreto. El segundo principio, revela que la cooperación debe partir de lo institucional, combinando eficientemente con los recursos que se tengan disponibles y que estos estén debidamente autorizados por la normativa aplicable. El tercer principio que sugiere está relacionado al respeto a los límites jurisdiccionales de cada Estado, fijados dentro del marco del Derecho internacional público, los cuales, deben ajustarse a los tratados internacionales sobre la materia y los procesos de integración que existan. Y, el cuarto principio según el cual la cooperación internacional debe sujetarse a los controles y medidas internas vigentes en los Estados involucrados, que se encuentren normativamente consagrados o sean comúnmente aceptados por la práctica legalmente reconocida⁹.

Así, la ejecución de sentencias como parte final del proceso, constituye una clara manifestación de la potestad jurisdiccional que tiene el Estado venezolano no solo de conocer y decidir una controversia que se le presenta, sino también, de ejecutar las sentencias que dicten sus jueces y las sentencias extranjeras que quieran hacerse valer en su territorio, como máxima expresión de su soberanía y garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

A. Fuente internacional

Debemos tener en cuenta el sistema de prelación de las fuentes para la resolución de casos con elementos de extranjería, que resulta aplicable cuando la relación jurídica sea de carácter internacional, establecido en el artículo 1 de

⁸ Maekelt, Tatiana, Eficacia extraterritorial de las sentencias y demás actos de autoridades extranjeras, en: *Jurídica. Anuario*, FCJPUCV, 2001, p. 76.

⁹ Guerra, Víctor Hugo, Parte general de la cooperación judicial internacional”, en: *Derecho procesal civil internacional. In memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, ACPS, 2010, Serie Estudios No. 88, pp. 331-334.

la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana¹⁰. Según este, la primera fuente a aplicar serán las normas de Derecho internacional público, estas son, las establecidas en los tratados internacionales vigentes entre Venezuela y los demás Estados cuyos ordenamientos jurídicos se vinculen al caso concreto; la segunda fuente, a falta de la primera, son las normas internas venezolanas de Derecho internacional privado; y, a falta de estas se aplicará la analogía y, finalmente, los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados.

Ahora bien, entre las normas de Derecho internacional público sobre la eficacia extraterritorial de las sentencias, tenemos que se encuentra vigente en Venezuela, el Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

El **Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros**¹¹, en el artículo 5, establece cuatro requisitos concurrentes que deben reunir las sentencias o laudos arbitrales en asuntos civiles y mercantiles en los Estados signatarios del tratado; referidos a la competencia del tribunal que la dictó, al carácter de cosa juzgada de la sentencia en el Estado donde se emitió, que la parte contra quien haya sido dictada haya sido debidamente citada y que no sea contraria al orden público del país en donde se pide su ejecución. Y, el artículo 7 establece que la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales será cumplida conforme a lo determinado por las normas procesales del Estado signatario en donde se pida la ejecución.

Al respecto, Parra Aranguren afirmó que el Acuerdo Boliviano consagra la diferencia entre reconocimiento y ejecución, y que no fue adoptada la ejecución material debido a los inconvenientes que ello implicaría. Así que, se dejó en libertad a los Estados signatarios para que establecieran las reglas más consonas con su particular idiosincrasia, obviándose las dificultades, muchas

¹⁰ Madrid Martínez, Claudia, Venezuela: El acceso a la justicia y la prueba del carácter ejecutoriado de la sentencia extranjera de divorcio en sede de exequátur, en: <https://cartasblogatorias.com/2016/03/29/venezuela-acceso-la-justicia-la-prueba-del-caracter-ejecutoriado-la-sentencia-extranjera-divorcio-sede-exequatur/>

¹¹ Congreso Boliviano. Adoptado en Venezuela el 18 de julio de 1911.

veces insuperables, de establecer un procedimiento de ejecución de sentencias y laudos arbitrales común para todos los signatarios del tratado¹².

De igual manera, la **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros**¹³ consagra, en el artículo 2, una serie de requisitos que debe cumplir toda sentencia y laudo arbitral para tener eficacia extraterritorial en los Estados parte del tratado; y, en su artículo 6 establece que el cumplimiento de la sentencia y laudo arbitral extranjero se realizará conforme a las leyes procesales internas del Estado signatario donde se quiera ejecutar.

En definitiva, ninguno de los tratados vigentes en Venezuela en materia de eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras establece un procedimiento especial común para la ejecución sentencias dictadas por jueces extranjeros vinculante para los Estados signatarios del mismo. Estos consagran los requisitos que deben llenar para su reconocimiento, y, en cuanto a la ejecución le dejan esa potestad a cada Estado de establecer sus propios lineamientos para llevar a cabo la ejecución de la sentencia extranjera después de haber sido reconocida por el foro donde se quieren hacer valer sus efectos ejecutorios. Ello, atendiendo al principio de territorialidad que rige en el Derecho procesal civil internacional, que se manifiesta en el sentido que cada Estado goza de soberanía para aplicar sus propias normas adjetivas para ejecutar en su propio territorio no solo las sentencias emanadas por sus propias autoridades judiciales, sino también, las sentencias dictadas por autoridades extranjeras.

B. Fuente interna

Siguiendo con el sistema de prelación de las fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, a falta de normas de Derecho internacional público aplicarían las normas internas de Derecho internacional privado del ordenamiento jurídico venezolano.

Al respecto, la **Ley de Derecho Internacional Privado**¹⁴ en el Capítulo X de la eficacia de las sentencias extranjeras, en el artículo 53 establece una serie

¹² Parra Aranguren, Gonzalo, El Acuerdo Boliviano sobre ejecución de actos extranjeros (1911) a la luz de la jurisprudencia venezolana, en: *RFDUCAB*, 1975-1976, No. 22, pp. 113-114.

¹³ *Gaceta Oficial* No. 33.144, 15 de enero de 1985.

¹⁴ *Gaceta Oficial* No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

de requisitos que deben cumplir las sentencias extranjeras para que sean reconocidas en Venezuela y desplieguen todos sus efectos; y, el artículo 55 establece que, para proceder a la ejecución de la sentencia extranjera, esta deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 *eiusdem*; esto es, establece el exequátur de la sentencia extranjera como requisito previo a su ejecución.

La Ley de Derecho Internacional Privado no regula el procedimiento de exequátur; este se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 852 y siguientes¹⁵.

III. Distinción entre exequátur y ejecución de sentencias extranjeras

En la evolución del Derecho procesal civil internacional, la diferencia entre reconocimiento y ejecución de los efectos de la sentencia extranjera ha sufrido distintos cambios. En algunos momentos históricos se ha establecido que el único efecto de la sentencia extranjera que requiere el pase de exequátur es la ejecución, mientras que en otros se ha negado el efecto probatorio si la sentencia no pasa por el procedimiento en cuestión¹⁶.

Hernández-Bretón cuestiona si la declaración previa de eficacia se requiere para todos los efectos de la sentencia extranjera o si solo es necesaria en caso de que se trate de ejecutar la sentencia extranjera, ello, en razón de que el artículo 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado que establece que la declaratoria de ejecutoria de una sentencia extranjera solo es necesaria para proceder a su ejecución, pero habiéndose verificado antes de que ella cumple con los requisitos consagrados en el artículo 53 *eiusdem*¹⁷.

¹⁵ Hernández-Bretón, Eugenio, El procedimiento de exequátur, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Mackelt*, Caracas, ACPS, 2010, Serie Estudios No. 88, p. 515.

¹⁶ Ochoa Muñoz, Javier, Eficacia extra exequátur de la sentencia extranjera, en: *El Derecho internacional privado y su presencia en los tribunales venezolanos: análisis de la jurisprudencia en la materia*, Caracas, ACPS, 23 de mayo de 2008, especialmente p. 15. En: <https://sociodip.files.wordpress.com/2013/12/el-derecho-internacional-privado-y-su-presencia-en-los-tribunales-venezolanos-analisis-de-la-jurisprudencia-en-la-materia.pdf>

¹⁷ Hernández-Bretón, El procedimiento de exequátur..., ob. cit., p. 531.

A modo ilustrativo, y sin ánimos de agotar este tema en el presente trabajo, Capeletti afirmó que la interpretación doctrinal y jurisprudencial dominante en la segunda mitad del siglo XIX, y a comienzos del siglo XX, en Italia se consideraba que las sentencias extranjeras desplegaban automáticamente eficacia declarativa o constitutiva sin necesidad de juicio de exequátur previo, salvo el caso de que se quisiera ejecutar forzosamente una sentencia extranjera de condena. Y aclaró que dicha corriente doctrinal cambió a principios del siglo XIX, cuando empezó a extenderse la necesidad del juicio previo de reconocimiento incluso a las sentencias extranjeras que no requieren ejecución forzosa para que desplieguen todos sus efectos¹⁸.

No obstante, pese a estas referencias, la presente investigación no abordará la evolución histórica sobre este aspecto, pues, se encuentra limitada a analizar el aspecto ejecutorio de las sentencias extranjeras y no los demás efectos que estas producen.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación lo comentado por Silva sobre el sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos en México, quien nos dice que son dos aspectos que están relacionados entre sí, pues "...toda ejecución de un laudo o sentencia implica su reconocimiento, pero no todo reconocimiento implica su ejecución..."¹⁹.

En ese mismo sentido, Méndez Salom, afirma que el fin primario del reconocimiento de una sentencia extranjera es permitir que esta adquiera valor de título ejecutivo, es decir, que sea posible su ejecución; pero, la misma, deberá realizarse según el procedimiento que corresponda a la ejecución de una sentencia nacional. Y, que el exequátur constituye un paso intermedio entre el reconocimiento y la ejecución propiamente dicha, siendo la declaración de ejecutabilidad un presupuesto de la ejecución, pues una vez reconocida por la autoridad competente del foro donde se pretende ejecutar, la sentencia será ejecutable como si se tratase de una resolución judicial nacional²⁰.

¹⁸ Capeletti, Mauro, *El valor de las sentencias y las normas extranjeras en el proceso civil*, Buenos Aires, EJE, 1968, pp. 103-123.

¹⁹ Silva, Jorge Alberto, Panorama de la cooperación judicial internacional en México, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, ACPS, 2010, Serie Estudios No. 88, pp. 465-466.

²⁰ Méndez Salom, Ejecución de sentencias en el sistema venezolano..., ob. cit., pp. 540-543.

Al respecto, expone Devis Echandía que para los Estados que adoptan el sistema de exequátur como sistema de reconocimiento de actos de autoridades extranjeras, como es el caso venezolano, el exequátur constituye un proceso de tipo declarativo, que persigue que se reconozca y declare el valor que dicha sentencia extranjera tiene; y, constituye un requisito previo que deben llenar las sentencias dictadas en un país para tener cumplimiento en otro²¹.

En ese sentido, Luis Loreto estableció que la sentencia definitiva del juicio de exequátur está reducida en su parte dispositiva a declarar únicamente la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera²².

En palabras de Pérez Pacheco, tenemos que el reconocimiento de una sentencia extranjera cumple con dos finalidades; la primera es permitir que actúe como título ejecutivo, esto es, como instrumento que demuestra la pretensión del actor, mediante un proceso especial que va dirigido a reconocerla, pero no a ejecutarla; y, la segunda es la ejecución, que consiste en hacer cumplir la fase ejecutiva de una decisión extranjera aplicando los mismos mecanismos de ejecución previstos para las decisiones dictadas por jueces venezolanos²³.

Igualmente, Hernández-Bretón estableció que el dispositivo de la sentencia de exequátur se limita a declarar la fuerza ejecutoria de la sentencia; y que siendo ello así, se hace indispensable acudir a los tribunales de instancia competentes para que sean dictadas las resoluciones correspondientes y sean practicadas las actuaciones necesarias a fin de ejecutar materialmente lo decidido por el juez extranjero²⁴.

Refiere Couture, que el vocablo ejecución adquiere una nueva significación cuando se alude a ejecución forzada; en la que, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface la obligación, sino que, ante su negativa, los órganos jurisdiccionales proceden coercitivamente ante la solicitud del acreedor. De esa manera, la ejecución alude a la acción y al efecto de

²¹ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 428: De los autos y sentencias.

²² Loreto, Luis, La sentencia extranjera en el sistema venezolano de exequátur, en: *Ensayos Jurídicos*. Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, Editorial Jurídica venezolana, 1987, pp. 630-632.

²³ Pérez Pacheco, Yaritza, *La sentencia extranjera en Venezuela*, Caracas, FCJPUCV, 2011, Serie Trabajos de Ascenso No. 17, p. 31.

²⁴ Hernández-Bretón, El procedimiento de exequátur..., ob. cit., p. 531.

ejecutar; y, ejecutar implica realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar por realidad un hecho²⁵.

Por otro lado, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que el procedimiento de exequátur es previo al procedimiento de ejecución; sin que haya posibilidad efectiva de que dentro del procedimiento de exequátur pueda ventilarse la ejecución de la sentencia extranjera de condena que el solicitante pretende sea reconocida²⁶.

Así, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras constituyen dos procesos separados con trámites diferentes que forman parte del sistema de eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras que cada Estado adopte.

En el caso venezolano, con el pase de exequátur la autoridad judicial venezolana correspondiente le otorga fuerza ejecutoria a la sentencia extranjera dentro de nuestro territorio. Siendo ello así, quedaría pendiente entonces la ejecución de la sentencia extranjera de condena exequaturada.

De allí que, el primer paso para ejecutar una sentencia extranjera en Venezuela es someterla al procedimiento especial de exequátur; en el cual, el juez superior o el magistrado de la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia, siguiendo el procedimiento de ley, después de verificar la concurrencia de todos los requisitos a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, reconoce la sentencia dictada por un juez de otro foro y le concede fuerza ejecutoria dentro de nuestro territorio para su consecuente ejecución.

Así que, una vez finalizado el procedimiento de exequátur en el que se verifica el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de sentencias extranjeras en Venezuela por la autoridad competente, bien sea los establecidos en los tratados internacionales ya referidos o los consagrados en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, es que procede la ejecución del mandato ordenado por el juez extranjero en la sentencia de condena exequaturada, mediante el sistema de justicia nacional.

²⁵ Couture, *Fundamentos del Derecho...*, ob. cit., pp. 438-440.

²⁶ TSJ/SCS, Sent. No. EXE.000590, 8 de octubre de 2013, en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/157275-EXE.000590-81013-2013-11-316.HTML>

Conclusiones

Es de vital importancia distinguir el reconocimiento de la ejecución de las sentencias extranjeras. Al respecto, entendemos que, con el **reconocimiento** de la sentencia extranjera lo que se pretende es que despliegue todos los efectos que posee como acto jurisdiccional en el Estado donde fue dictada; pero con el **exequátur** se le permite específicamente que pueda desplegar el efecto ejecutorio; y, finalmente, con la **ejecución** se persigue la materialización efectiva de lo ordenado por el juez extranjero, por medio del procedimiento de ejecución de sentencias establecido en el foro donde se quiere ejecutar, que a los efectos de la presente investigación es Venezuela.

Por lo que, necesariamente, el reconocimiento y la ejecución deben ser entendidos como dos procesos diferentes pero consecutivos para lograr la materialización del dispositivo de la sentencia extranjera cuyos **efectos ejecutorios** quieren hacerse valer en Venezuela.

Somos partidarios de que, independientemente del tipo de sentencia (mero-declarativa, constitutiva o de condena) todas aparejan ejecución, bien sea, directa o indirecta. Sin embargo, en el caso de las sentencias extranjeras de condena puede evidenciarse claramente que, el mandato ordenado por el juez extranjero no se ve cumplido con el simple reconocimiento que haga la autoridad judicial venezolana correspondiente de esa sentencia extranjera; por el contrario, puede apreciarse que el procedimiento de exequátur lo que persigue es otorgarle fuerza ejecutoria dentro del territorio venezolano, previa comprobación de que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para su consecuente y posterior ejecución directa o forzosa.

Concluimos que, con el reconocimiento de la sentencia extranjera de condena que hace el juez venezolano mediante el procedimiento de exequátur, esta adquiere fuerza ejecutoria dentro de nuestro territorio, se le reconoce como tal, como una sentencia, y como extranjera, en Venezuela. Y, al no estar expresamente establecido un procedimiento especial en el ordenamiento jurídico venezolano para ejecutar una sentencia extranjera de condena ya exequaturada, esta debe realizarse de igual forma en que es ejecutada una sentencia de condena dictada por jueces venezolanos.